



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/078/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA
EN QUINTANARA ROO”

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y de la Coalición que la postuló, “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuesta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
Coalición	“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El cinco de junio, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por el ciudadano Oscar Eduardo Bernal Avalos, en su calidad de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

representante propietario del PAN, en contra de la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por culpa in vigilando, por la comisión de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

4. **Registro y requerimiento.** El mismo cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/114/2021, y ordenó a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:

- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/1785193011641549/>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1788427051318145>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1788610661299784>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789282324565951>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789374064556777>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789914647836052>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1791806610980189>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1793310787496438>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1795580523936131>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1796151273879056>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1796927100468140>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1798751493619034>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1800238976803619>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1800993386728178>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1803302156497301>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1807700506057466>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1813999692094214>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1824344394393077>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1824982937662556>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1825057580988425>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828300443997472>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828418237319026>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828895090604674>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1830017890492394>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1830302553797261>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1832998596860990>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1835105963316920>

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la

admisión o desechamiento del asunto en cuestión, hasta en tanto se concluyan las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

6. **Inspección ocular.** El seis de junio, a través de acta circunstanciada levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los links de internet antes citados, donde se hizo constar que, corresponden a publicaciones realizadas en la red social Facebook.
7. **Admisión y Emplazamiento.** El ocho de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual solo compareció por escrito la ciudadana denunciada.
9. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/114/2021, en misma fecha del párrafo que antecede, así como el informe circunstanciado.
10. **Recepción del Expediente.** El mismo catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la Ponencia.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/078/2021, y lo turnó a su ponencia.
12. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en publicaciones difundidas a través de la red social denominada *Facebook*; por lo que se vulnera el artículo 134 de la Constitución General, así como presuntos actos anticipados de campaña.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

16. Al emitir el acuerdo de fecha ocho de julio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
17. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

18. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos³, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal, los tomará en consideración al resolver el presente PES.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia.

20. El partido denunciante, sostiene que la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinosa postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y así como lo propia coalición, han vulnerado la normativa constitucional y electoral.
21. Aduce lo anterior, toda vez que, refiere que en el periodo comprendido del veintinueve de enero al treinta y uno de marzo, la denunciada con el objeto de posicionar su imagen de manera anticipada ante el electorado, en su calidad de servidora pública y candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, transgredió la normativa constitucional y electoral, ya que con las publicaciones realizadas a través de la red social denominada *Facebook*; vulneró lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General, por lo que se configura también la realización de actos anticipados de campaña.

Defensa.

22. Por su parte, la ciudadana denunciada, solicita decretar el sobreseimiento de la queja presentada por el PAN, pues considera que la misma es frívola.

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

23. Argumenta que la Autoridad Instructora, debió sobreseer la queja, ya que se basa en hechos superficiales que no configuran infracción alguna, debido a que, la publicación de sus actividades, constituyen mensajes espontáneos ajenos al proselitismo de su imagen a una contienda electoral.
24. No obstante, a lo anterior, da contestación *AD CAUTELAM* a los hechos denunciados en su contra, argumentando esencialmente lo siguiente:
25. Aduce que del análisis realizado a las publicaciones, materia de denuncia, no es posible acreditar la promoción personalizada, ni el uso de recursos públicos, ni mucho menos los actos anticipados de campaña que pretende hacer valer el partido denunciante.
26. Ya que refiere que, de las publicaciones efectuadas a través de la red social Facebook, únicamente se obtienen mensajes informativos, y los mismos no están dirigidos a influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de los institutos políticos o candidaturas, además de que las publicaciones denunciadas tampoco contienen ningún mensaje dirigido a la militancia partidista, electorado ni mucho menos presenta una plataforma electoral o candidatura.

Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa constitucional y electoral sobre propaganda política o electoral, así como los presuntos actos anticipados de campaña derivado de las publicaciones efectuadas a través de la red social *Facebook*, y si con ello se vulnera el artículo 134 de la Constitución General.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
29. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
32. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

33. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas en su momento por el partido denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que la ciudadana denunciada haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.

Probanzas aportadas por el PAN, en su calidad de denunciante.

Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Oscar Eduardo Bernal Ávalos, como representante propietario del PAN, ante el Consejo General del Instituto.

Documental pública. Consistente en el instrumento público número dos mil doscientos treinta y seis, pasado ante el notario público número ciento dos del Estado de Quintana Roo.

Documental privada. Consistente en la copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021, aprobado por el Consejo General del Instituto.

Pruebas técnicas⁵.

<https://facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/1785193011641549/>

- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1788427051318145>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1788610661299784>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789282324565951>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789374064556777>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1789914647836052>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1791806610980189>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1793310787496438>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1795580523936131>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1796151273879056>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1796927100468140>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1798751493619034>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1800238976803619>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1800993386728178>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1803302156497301>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1807700506057466>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1813999692094214>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1824344394393077>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1824982937662556>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1825057580988425>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828300443997472>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828418237319026>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1828895090604674>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1830017890492394>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1830302553797261>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1832998596860990>
- <https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1835105963316920>

Instrumental de actuaciones.

La presuncional legal y humana.

Pruebas aportadas por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de **denunciada**.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública**⁶. Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular.

34. Cabe señalar que el acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
35. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
36. Hay que mencionar además que, el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

37. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad

⁶ Consultable a hojas 000040 a la 000044 que obran en el expediente en que se actúa.

sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

38. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
39. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

42. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Marco normativo.

43. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.
44. El artículo 285 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado De Quintana Roo dispone:

“...Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...”

45. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 293, prevé reglas para la suspensión de la propaganda gubernamental, a lo que se refiere:

“...Artículo 293. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco días. En ambos casos, las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia. Asimismo, dichos servidores públicos deberán abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo...”

46. Con relación a la propaganda gubernamental, el artículo 41 apartado C de la Constitución Mexicana en comento refiere:

“...Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

47. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable lo referido en la **Tesis XIII/2017**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**"⁸.
48. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda haga referencia a alguna candidatura o partido político, promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, y contenga **propaganda** en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral.

- Promoción personalizada.

49. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
50. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
51. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134

⁸

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

52. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015**⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- Uso de recursos públicos-

53. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
54. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁰.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

55. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
56. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
57. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
58. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
59. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

60. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

-Actos anticipados de campaña-

61. La ley considera actos anticipados de campaña¹¹, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político.
62. Se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
63. Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.
64. Al respecto, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas

¹¹ Véase el artículo 3 de la Ley de Instituciones.

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

65. Sobre este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca¹³.
66. Es decir, se debe verificar: **I)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y **II)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Redes sociales y libertad de expresión.

67. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala

¹³ Véase la Jurisprudencia Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/iuse//



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

68. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
69. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
70. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
71. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁴,

¹⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

72. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
73. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
74. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
75. Por lo que, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
76. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”¹⁵**.

¹⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iusse/>

77. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
78. De ahí que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Hechos acreditados

79. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹⁶. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
80. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁷.

81. Por tanto, en primer término es dable señalar que de las imágenes proporcionadas por el partido denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción¹⁸. De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.
82. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de los URLs aportados por el partido denunciante, se pudo corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
83. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando la prueba técnica con la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, se pudo establecer la existencia de las publicaciones denunciadas.

Caso concreto

84. Este Tribunal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas bajo las siguientes consideraciones:
85. Es dable mencionar, que este Tribunal, determinará si con la difusión de

¹⁷ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

la propaganda realizada por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de la red social de Facebook, se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental, en los periodos establecidos para ello, esto es dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral, no sin antes hacer las consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

86. Toda vez que quedó acreditada la existencia y difusión de las publicaciones realizadas por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de la red social de Facebook, este Tribunal procede a determinar si se vulnera el principio el artículo 293 de la Ley de Instituciones.
87. Conforme a las veintisiete imágenes que fueron publicadas a través de la red social de Facebook, atribuibles a la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, es dable señalar que este Tribunal, considera que en el presente caso no se acredita un actuar indebido de la denunciada.
88. Lo anterior es así, ya que de la difusión de las imágenes a través de la red social de Facebook, no se desprende que se emitan expresiones en favor de algún candidato o partido político, pretendiendo realizar algún llamamiento al voto a favor de éstos, lo que constituye una conducta justificada, mismas que son propias de su encargo como Presidenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, en uso de su libertad de expresión en redes sociales, fue utilizada para difundir mensajes que no dan lugar a la ambigüedad, si no que los mismos son explícitos y directos de los distintos temas de interés general.
89. Así, al analizar el contenido del material objeto de denuncia, no se advierte que el mismo tenga como propósito llamar al voto, pues la intención principal de los mensajes es manifestar ciertos temas de

interés general y en el municipio de Benito Juárez, como clima, educación, salud, limpieza, violencia política, movilidad entre otros.

90. En ese contexto, se advierte que se trata de publicaciones de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social la cual puede ser difundida en portales de internet y redes sociales y entre ellos también se encuentra el trabajo que desarrolla como Presidenta Municipal.
91. Además de lo anterior, de las manifestaciones que se realiza en las referidas publicaciones, no se advierte que se haga alusión a alguna candidatura o partido político electoral, ni apoyo o que haga referencia a temas electorales o que tengan que ver con el proceso electoral, sin que de los mismos se pueda advertir que se está haciendo de conocimiento general algún logro de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos.
92. Además de lo anterior, de las referidas publicaciones cuestionadas de ninguna manera se encuentra acreditado el uso de recursos públicos, toda vez que, del expediente no se advierten elementos que pudieran presumir que persigan un fin político-electoral o que las mismas estuvieran encaminadas a beneficiarle a la ciudadana denunciada.
93. Ahora bien, es dable señalar que para identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, primeramente se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia **12/2015**, citada en el marco normativo de la presente resolución ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
94. Por cuanto al elemento **personal**, dicho elemento se actualiza, toda vez que, en el momento en que se denuncian las conductas infractoras, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, cuenta con el carácter de autoridad o servidora pública, es decir, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo,

postulada por la Coalición, por lo que se actualiza dicho elemento.

95. Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, de las publicaciones materia de denuncia, se pudo corroborar que las publicaciones de propaganda gubernamental, se realizaron en el periodo comprendido entre el veintinueve de enero al treinta y uno de marzo, es decir, etapa que se encontraba permitida para realizar el tipo de publicaciones, por lo que la propaganda denunciada en el periodo en las que se efectuaron resulta lícita, por ser este el momento donde los entes municipales pueden emitir este tipo de propaganda, acorde con lo establecido por el artículo 293 de la Ley de Instituciones.
96. Lo anterior es así, toda vez que la normativa electoral establece que durante el tiempo en que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social, entre ellos, las redes sociales oficiales, toda propaganda gubernamental, lo que en el caso aconteció, ya que el periodo en que se realizaron las publicaciones fue en el tiempo autorizado para ello.
97. Asimismo, no se actualiza el **elemento objetivo**, toda vez que tal y como se observa del análisis de las publicaciones, únicamente se observa propaganda gubernamental, con la imagen de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y muchas personas distintas de acuerdo a las tareas que desempeña como Presidenta Municipal.
98. Sin embargo, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, el llamamiento a eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda, así como tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni se le relaciona con un partido político, pues, únicamente tienen un carácter informativo.

99. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, consistentes en diversas fotografías o imágenes, respecto de diversos un links de internet, insertos en el escrito de queja, con la supuesta difusión de las imágenes denunciadas, en el portal de Facebook, del usuario “Mara Lezama” no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
100. Pues como ha quedado debidamente acreditado, la denunciada al momento de realizar las publicaciones en los links de internet, de la red social Facebook, contaba con el carácter de autoridad o servidora pública, y no así de precandidata ni mucho menos como candidata, toda vez de que es un hecho público y notorio¹⁹ que con fecha dieciséis de abril solicitó licencia temporal al cargo que ostentaba, esto es, de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
101. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.
102. En conclusión, respecto del contenido de las publicaciones denunciadas, contrario a lo señalado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, transgrediendo el principio de equidad en la contienda, máxime que lo hace con la calidad de funcionaria o servidora pública en el tiempo permitido para este tipo de propaganda.**
103. Ahora bien, de esta autoridad analizara si las conductas desplegadas

¹⁹ Véase el asta de la sexagésima tercera sesión ordinaria, del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, de fecha quince de abril del año en curso.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

por la referida ciudadana, constituyen actos anticipados de campaña que tuvieron como fin posicionar su nombre e imagen para obtener el respaldo de la ciudadanía al mismo cargo electivo por vía de reelección, porque las realizó amparándose en el cargo que desempeñaba en el municipio en el que pretende contender, como consta de las diversas pruebas que aportó para acreditar su dicho, en específico, de las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como del contenido de hipervínculos de Facebook.

104. Así también, del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que para que se actualicen los presuntos actos anticipados de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
105. En la especie, también se encuentra acreditado, como bien lo señala la propia denunciada, que su participación en los mencionados eventos, los realizó en función de sus atribuciones como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
106. Siendo el caso, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 y 90, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el o la Presidente/a municipal, es titular del Gobierno y de la administración pública municipal, y dentro de sus atribuciones, se encuentran, entre otros, el de representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esa representación en los Regidores cuya comisión esté relacionada con el asunto, así como cooperar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de normas relativas a salud pública, prevención de seguridad civil, educación, población, trabajo, culto religioso y procesos electorales en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

107. De ahí, que sea concluyente que la intervención de la denunciada en los eventos cuestionados por el partido denunciante se encuentre debidamente justificado, ya que se encuentran al amparo del marco normativo imperante para los municipios.
108. Siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia 38/20138, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
109. Por cuanto al elemento temporal, no se colma ya que la publicación y difusión de los links de internet denunciados, fueron difundidos en el periodo comprendido del veintinueve de enero al treinta y uno de marzo, periodo en el que la ciudadana denunciada contaba con la facultad de difundir propaganda materia de denuncia.
110. De ahí, que al no actualizarse uno de los tres elementos a ningún fin práctico nos lleva a realizar el estudio de los otros elementos, ya que no se cumple con
111. Lo anterior, aunado a que del análisis de las imágenes y expresiones contenidas en las pruebas aportadas por las partes y las recabas por la autoridad instructora, se aprecia que no vulneran el marco normativo constitucional y legal tendientes a tutelar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
112. En efecto, la circunstancia que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, haya realizado los eventos por los cuales fuera denunciada, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el cual pretende su reelección, no puede estimarse como contraventora de las normas constitucionales y legales que señalan los quejosos, ya que tales hechos deben valorarse en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

contexto en que sucedieron, es decir, que su presencia en los eventos de salud, educativos y sociales, obedeció a actos propios del gobierno municipal.

113. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante consistente en diversas fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de los links de Internet con la supuesta propaganda gubernamental que difunde la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral.
114. Además, cabe destacar, que en los autos que se examinan, no existe prueba que demuestre que la asistencia y participación de la denunciada a tales eventos, eran para promover una precandidatura o candidatura, o bien, para promocionar indebidamente su nombre e imagen personal.
115. Por lo tanto, para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen de la servidora pública y ello pudiera traducirse en actos anticipados de campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate de la propia servidora, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, siempre que trasciendan de manera determinante a éstas, lo que en la especie no se encuentra acreditado.
116. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana María Elene Hermelinda Lezama Espinosa, que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido denunciante de la norma constitucional, sobre la presunta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida.

117. Es importante tomar en cuenta, como fue expuesto en el apartado del marco normativo de la presente resolución, que para acreditar los actos anticipados de campaña, necesariamente requiere la coexistencia de tres elementos (personal, temporal y subjetivo) y basta con que uno de estos elementos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada dicha infracción.
118. Del examen realizado por este Tribunal, se estima que el elemento personal se acredita, toda vez que del caudal probatorio fue posible identificar plenamente a la denunciada a través de su imagen, como presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
119. La presencia de la denunciada en los eventos cuestionados por los denunciantes, como ya fue expuesto anteriormente, quedaron plenamente acreditadas con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fechas nueve y doce de abril, en donde se hizo constar tal situación a través de la fe pública con la que cuenta dicha autoridad.
120. Ahora bien, en lo tocante al **elemento temporal**, este Tribunal advierte su acreditación. Ya que los eventos cuestionados se llevaron a cabo dentro del proceso electoral en curso, específicamente entre de precampaña e inter campaña, esto es, a partir del día veintinueve de enero al treinta y uno de marzo.
121. En tal sentido, dichas publicaciones se llevaron a cabo desde antes del inicio de las campañas, es decir, como ya se plasmó, las publicaciones denunciadas fueron en diversas fechas, pero mucho antes de que iniciara el periodo de campaña electoral, es decir, antes del 19 de abril.
122. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.

123. Finalmente, respecto al último de los elementos necesarios para actualizar esta infracción **el subjetivo**, la Sala Superior concluyó en la jurisprudencia 4/2018²⁰, que este elemento se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

124. Por lo que, en cada caso este Tribunal debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

125. De lo anterior, es dable concluir que en el caso concreto no se acredita el elemento subjetivo, ya que como fue posible advertir del contenido de los hipervínculos de la red Facebook, que fueron desahogados mediante acta circunstanciada de fecha seis de junio, no se desprenden manifestaciones expresas, inequívocas y sin ambigüedad de llamados al voto, así como tampoco la difusión de alguna plataforma electoral o el posicionamiento de algún partido político, candidatura o específicamente de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, o de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por el cual fue

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

postulada.

126. Por lo anterior, al no tenerse por acreditado que las imágenes y los mensajes vertidos por la ciudadana denunciada transgredan el principio de equidad en la contienda al no obtener alguna ventaja indebida o posicionamiento sobre los demás contendientes (elemento subjetivo), en consecuencia, la conducta atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, consistente en supuestos actos anticipados de campaña se **declara inexistente**.
127. Por lo que, derivado del contenido de las publicaciones difundidas en la red social Facebook del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se considera que no hay indicios de que las multicitadas publicaciones difundidas fueran consideradas de las prohibidas por la norma constitucional y legal.
128. En este sentido, se estima que las publicaciones difundidas en la referida red social son publicaciones informativas de las actividades realizadas por ese órgano de gobierno, en relación con diversas temáticas y programas.
129. Por lo tanto, al no justificar sus afirmaciones, el apelante incumple con la carga de probar, prevista en el artículo 20, de la Ley de Medios.
130. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
131. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010²¹, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**,

²¹ Cosultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>

así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

132. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda personalizada.
133. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
134. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013²² y las tesis XVII/2005²³ y LIX/2001²⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
135. En consecuencia, al no acreditarse que las conductas realizadas por la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, contravengan las normas constitucionales y legales que establecen la obligación de los servidores públicos de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la quejas.**

²² Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

²³ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

²⁴ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>

136. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
137. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Presidenta Municipal y de otrora candidata a dicho cargo electivo por la vía de reelección del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coalición que la postula.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/078/2021 resuelto en sesión de pleno el día veintitrés de julio de 2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/078/2021